

- Trabajo  
- Puestos Anclinos

Proy. 5755 y 6275



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 022 -2024 -PR

Lima, 25 de enero de 2024

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley del Cuerpo de Guardaparques del Perú. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente<sup>1</sup>:

#### De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto crear un régimen laboral especial del Cuerpo de Guardaparques del Perú, a fin de proteger sus derechos y obligaciones, como actores estratégicos en la protección y gestión de las áreas naturales protegidas por el Estado; siendo que dicha regulación es de aplicación para los trabajadores que realizan labores de guardaparque para el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y administrador de las áreas naturales protegidas nacionales, para cuyo efecto considera una serie de remuneraciones y beneficios económicos.

#### Observaciones a la Autógrafa de Ley

##### Sobre la exclusión de la carrera administrativa regulada en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2. Conforme se advierte de la Autógrafa, la misma plantea la necesidad de crear un régimen especial laboral para los Guardaparques, precisando que las labores de los mismos tienen características especiales y circunstancias únicas en la ejecución de sus funciones las cuales justifican la propuesta de creación de un régimen normativo diferente al que se encuentra vigente.

Sobre el particular, es preciso traer a colación la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 29-2018-PI/TC (Caso Ley de la Carrera del Trabajador Judicial), que declara inconstitucional la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, que dispuso en su Segunda Disposición Complementaria Final la exclusión de los trabajadores del Poder Judicial de los alcances de la Ley del Servicio Civil. Así, en el fundamento 71 de la mencionada sentencia, se señaló lo siguiente:

*"71. Todo lo previamente indicado permite concluir que la actuación del legislador en el sentido de excluir a todos los trabajadores del Poder Judicial de los alcances de la Ley Servir de la manera realizada en el presente caso ha carecido de razonabilidad. Así, no se encuentra justificada tal exclusión de acuerdo con los criterios de especialidad o particularidad del servicio prestado (por incluir servidores del área jurisdiccional y administrativos conjuntamente), y tampoco se advierte la existencia de progresión en la carrera." (Subrayado agregado)"*

En efecto, es necesario recordar que la labor en toda entidad pública se encuentra revestida de determinadas particularidades, que hacen a cada labor única. Así, cada entidad cumple funciones netamente diferenciadas en el aparato del Estado, con mayor o menor grado de complejidad o con presencia de sendos particularismos. En ese contexto, la diferencia de trato entre los servidores que laboran en las entidades públicas sujetas a la Ley N° 30057 y los servidores que laboran en las entidades públicas excluidas de dicho régimen, debe fundarse en la existencia de una justificación

<sup>1</sup> Sobre la base del Informe N° D000075-2024-PCM-OGAJ e Informe N° 4-2024-EF/46.01



válida o base objetiva que sustente tal exclusión.

Tal es así, que corresponde citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 66 de la Sentencia de fecha 26 de abril de 2016, recaída en los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014- PI/TC, 0017-2014-PI/TC, referida a la demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indicando que toda exclusión de un determinado grupo de servidores públicos de los alcances de la Ley del Servicio Civil debe encontrarse debidamente justificada en la especial naturaleza o la particularidad de la prestación del servicio.

Corresponde señalar que, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp), es creado como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

En ese aspecto, las funciones que realiza el personal del Sernanp, son funciones propias de los servicios que éste brinda, incluyendo las funciones de sus Guardaparques, y por lo tanto se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del régimen unificador de la Ley N° 30057, cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; por lo que dichos servidores no pueden ser excluidos del régimen unificador.

Por otro lado, tampoco se advierte la existencia de mecanismos de progresión en la carrera propuesta en la Autógrafa de manera adecuada, puesto que, si bien en el artículo 14 hace la distinción en la plana operativa considerando dos niveles de grupo ocupacional los cuales son: a. Guardaparques y b. Guardaparques Experto; no se hace distinción alguna entre las funciones que serían realizadas por los mencionados Guardaparques.

Al respecto, consideramos que la fórmula legal en los términos propuestos no presenta una progresión propiamente dicha una vez que se haya entrado al mencionado régimen laboral especial, ante ello, no se aprecia una justificación concretamente para la creación de una carrera especial, o tal como lo denominan "régimen laboral especial", máxime si la misma no desarrolla los mecanismos de progresión en la carrera, lo cual sí se regula en la Ley N° 30057.

En ese sentido, corresponde citar por ejemplo que, según las funciones y características que efectúan ciertos servidores civiles, se han promulgado normas que reconocen dicha particularidad, en la cual se regula sus funciones, competencias, derechos, obligaciones, prohibiciones, capacitación, régimen laboral, etc; así tenemos la Ley N° 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, el cual reconoce el servicio particular que brindan dichos servidores, pero no por ello lo apartan del régimen unificador creado mediante la Ley N° 30057. Al respecto, el artículo 22 de la Ley N° 31297, establece que "*Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.*"

Por lo tanto, si bien puede regularse leyes específicas que cubran las características especiales de la función que realice un servidor, ello no implica que deban apartarse del régimen unificador de la Ley del Servicio Civil.

### **Sobre la incorporación de los Guardaparques en un régimen laboral especial**

3. Si bien la Autógrafa en su artículo 10 dispone que el ingreso al cuerpo de Guardaparques se realiza mediante concurso público de méritos, sin embargo, se advierte que la Primera Disposición Complementaria Final señala que "*Los guardaparques que se encuentren laborando, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), regulado en el Decreto Legislativo 1057, al momento de la publicación de la presente ley, será considerado en el nivel de grupo ocupacional*